



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RODOLFO TORRES CAMARGO CONTRA LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR - RADICACIÓN 2015 - 00298

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en la audiencia inicial adelantada el pasado veinticinco (25) de enero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

LEONOCIO ALVARO HERNANDEZ VARON identificado y reconocido como apoderado de la parte demandante.

Parte demandada:

MIGUEL ANGEL MEDINA LIMA identificado y reconocido como apoderado de la parte demandada.

A la audiencia comparece la Dra. DIANA SOFIA DELGADILLO MEDINA

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS**

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS:

En audiencia inicial de fecha 25 de enero de 2017 se solicitó a la demandada remitiera copia de todos los actos administrativos proferidos con ocasión al reajuste y/o reliquidación de la asignación de retiro del señor RODOLFO TORRES CAMARGO con base a la prima de actividad.

Igualmente se requirió el expediente administrativo del demandante, el cual fue aportado en medio magnético visto a folio 75.

Ahora, respecto a lo solicitado por el Despacho, se evidencia que la entidad accionada para emitir respuesta a lo requerido remitió en múltiples ocasiones copia del oficio No. 710/GAG-SDP del 09 de febrero de 2012 el cual constituye el acto acusado en las pretensiones de la demanda, vistos a folios 1-8 del Cuaderno No. 2 Pruebas de Oficio, sin que con ello se satisfaga lo solicitado por el Despacho.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Los citados documentos se tienen por incorporados al proceso, por lo que queda a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el objeto de controversia en el presente proceso es de carácter normativo, y puede ser resuelto con la confrontación de normas, el Despacho con las pruebas obrantes en el proceso y lo aportado en el expediente administrativo resolverá el fondo del asunto, como quiera que no se puede privilegiar el incumplimiento de las obligaciones de la parte demandada, por lo que se resolverá el fondo del asunto con lo obrante en el proceso.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presentes: **SIN RECURSOS.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se practicaron las pruebas decretadas. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Los argumentos expuestos por el apoderado quedan grabados en el sistema de audio y video.

Parte demandada: La apoderada indica que se ratifica en lo argumentado en el acto acusado en el sentido que la entidad aplicó en concreto lo indicado por la norma; los demás argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

Ministerio Público: Los argumentos expuestos quedan grabados en el sistema de audio y video.

SENTENCIA ORAL.-

Así las cosas, dentro del proceso se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 5412 del 27 de octubre de 1981 reconoció asignación de retiro a favor del señor Rodolfo Torres Camargo, en calidad de Sargento Segundo, con la inclusión de varias partidas computables, entre ellas 15% de prima de actividad en los términos del Decreto 0613 de 1977, folio 10-11.
- Que para el año 2011 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional certifica que el señor Rodolfo Torres Camargo percibe el 37.5% de prima de actividad, folio 5.
- Que el señor Rodolfo Torres Camargo mediante petición radicada en la entidad demandada el 16 de septiembre de 2011 solicitó reliquidar la asignación de retiro en la totalidad reconocida en el Decreto 2863 de 2007, argumentando que se debió tener en cuenta un aumento del 16.5% y no un 12.5% como se hizo, existiendo una diferencia del 4% a su favor, folio 4.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- Que La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante oficio 710-GAG-SDP del 9 de febrero de 2012 resuelve de manera negativa la petición argumentando que el demandante traía un 25% reconocida como prima de actividad y que en aplicación del 50% adicional de que trata el Decreto 2863 de 2007 le quedó en un 37.5%, folios 2-3.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones tienen vocación de prosperidad, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Tesis del Demandante: El demandante tiene derecho a que se le reliquide la asignación de retiro con la aplicación del 50% de la prima de actividad en los términos del artículo 4 del Decreto 2863 de 2007, en

Tesis del Demandando: La entidad demandada no contestó la demanda. Indica que la entidad actuó conforme a ley y el reconocimiento de la prima de actividad se encuentra ajustado a derecho.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DEL CASO EN CONCRETO.

El artículo 113 del Decreto 613 de 1977, vigente al momento de reconocimiento de asignación de retiro del demandante indicó que para la base de liquidación se tendría en cuenta, entre otras partidas computables, la prima de actividad que se liquidaba tomando el 15% del sueldo básico correspondiente al grado que ostentaba, lo cual fu cumplido a cabalidad en el caso bajo estudio conforme se evidencia en el acto administrativo de reconocimiento de la prestación del señor RODOLFO TORRES CAMARGO.

Ahora, el Decreto 1211 de 1990, en lo que respecta al **personal activo**, en su artículo 84 indicó que los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo tendrían derecho a una prima mensual de actividad equivalente al 33% del respectivo sueldo básico.

Frente al **personal retirado**, la misma norma en su artículo 159 indicó la forma de liquidarla conforme al tiempo de servicio, indicando que:

"ARTICULO 159. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computar de la siguiente forma:

- Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).
- Para individuos con quince (15) o más de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).
- Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).
- Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).
- Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%)."

Luego entonces ese extrae que independientemente del tiempo de servicios o cargo desempeñado, todos los oficiales y suboficiales activos, tenían derecho al pago de una prima de actividad cuyo porcentaje correspondía al 33% de su asignación mensual, mientras que quienes devengarán la prestación en situación de retirados, su monto dependería del tiempo de servicio, y es así que el demandante, en calidad de Sargento



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Segundo retirado de la Policía Nacional, con asignación de retiro a la entrada de vigencia del referido decreto y con un tiempo total de servicios de 20 años, 07 meses y 06 días de servicio, como se desprende de la Hoja de servicios vista a folio 6 del expediente, tenía derecho a que se incrementara su prima de actividad a un 25%; reconocimiento que efectivamente se realizó por parte de la entidad demandada conforme se evidencia en el propio acto acusado donde se indica que anterior a la aplicación del Decreto 2863 de 2007 el señor RODOLFO TORRES CAMARGO tenía un 25% de reconocimiento por concepto de prima de actividad, luego tal situación se ajusta a la normatividad indicada.

Ahora, el Decreto 2863 de 2007 por medio del cual modificó parcialmente el Decreto 1515 de 2007, en cuanto a la prima de actividad, en su artículo 2 estableció que debía incrementarse en un 50%, indicando que:

"... Artículo 2°. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:

Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%) ..."

En consecuencia, la anterior disposición no se refiere de manera directa y específica al caso concreto del actor, regulado en el artículo 159 del Decreto 1211 de 1990, por cuanto no fue mencionado dentro de los casos contemplados en el artículo 2 del citado decreto 2863 de 2007, luego en principio y de manera directa, podría pensarse que dicha norma no se aplica al caso en particular del demandante quien es un suboficial retirado de las fuerzas pública – policía nacional -, como tampoco podría aplicarse en general, a las asignaciones de retiro, habida consideración que de forma expresa prohíbe su aplicación.

Sin embargo, el artículo 4 del citado decreto 2863 señala:

*"... Artículo 4°. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los **Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1° de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.***

Parágrafo. No le será aplicable este artículo al personal que por decisión judicial se hubiere acogido al Régimen General de Pensiones...." Negrillas del Despacho.

De lo anterior se infiere con claridad que lo buscado por la norma era nivelar el porcentaje en que se incrementó la prima de actividad, tanto para el personal activo como para el personal retirado, en razón a ello, se tiene que el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990 estableció el porcentaje de la prima de actividad para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo en un 33%, y dicho porcentaje fue incrementado en un 50% conforme lo dispuso el artículo 2 del Decreto 2863 de 2007.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En razón a ello, y en armonía con el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007, la prima de actividad se incrementó en las asignaciones de retiro y pensiones en un 50%, sin embargo, esta norma no modificó la base de la prestación, que para el caso del actor era de 25% por cuanto el artículo 159 del Decreto 1211 de 1990 no fue modificado, y en tanto que ésta última fija como criterio determinante el tiempo de servicios prestados, que para el caso en concreto fue de 20 años, 07 meses y 06 días.

Así las cosas, y como quiera que el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990 estableció que la prima de actividad para el personal activo sería del 33%, el aumento de esta prestación debe entenderse para asignación de retiro o pensión, en aplicación al principio de favorabilidad, que corresponde al 16.5% de la asignación de retiro, por ser el 50% de la prestación fijada para el personal activo, sin tener en cuenta el tiempo de servicios, en atención a que no quedó plasmado condicionamiento alguno en el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007, y recordando que la finalidad del Gobierno al momento de crear el principio de oscilación es favorecer y homologar las variaciones porcentuales de la asignación del personal retirado con respecto a lo percibido por el personal en servicio activo, aunado a la aplicación del principio de favorabilidad consagrado en material laboral, donde es evidente que se debe propender por garantizar la condición más favorable para el trabajador.

Así las cosas, es claro que la demandada interpretó erróneamente el alcance del Decreto 2863 de 2007 al aplicar el contenido del artículo 2 de la mentada disposición cuando debió aplicar lo establecido en el artículo 4, razón por la cual hay lugar a decir que el demandante tiene derecho a que se reajuste su prima de actividad en el mismo porcentaje en que se ajustó para el personal activo, es decir, el 50% del 33%, que corresponde a 16.5%, por lo que no se ajusta a derecho el incremento del 12.5% que concluyó la accionada desde el 01 de julio de 2007, fecha a partir de la cual debió incrementarse en un 41.5%, resultante de sumar el 16.5% al 25% que venía percibiendo, razón por la cual deberá la entidad demandada reajustar el porcentaje de la prima de actividad y pagar la diferencia resultante entre lo reconocido, 37.5% y lo que debía reconocerse 41.5%.

Las diferencias resultantes se pagaran a partir del **16 de septiembre de 2007** ya que sobre el cobro de las sumas anteriores a esta fecha ha operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con el decreto 4433 de 2004, cuyo término es de cuatro años, en razón a que la solicitud de reajuste fue presentada por el demandante, el **16 de septiembre de 2011**, y la demanda fue radicada el 16 de enero de 2015, de modo tal que se declarara probada la excepción de PRESCRIPCIÓN MESADAS.

Las diferencias resultantes no pagadas, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el resultado de la diferencia que resulte entre la suma de dinero recibido y la que debió de recibir luego de efectuado el correspondiente reajuste, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del oficio No. 710/GAG-SDP del 09 de febrero de 2012 por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – negó el reajuste de la prima de actividad del señor RODOLFO TORRES CAMARGO, de acuerdo a las razones acabadas de señalar.

SEGUNDO.- ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR - que a título de restablecimiento del derecho, reajuste el porcentaje de la prima de actividad computable en la asignación de retiro del señor RODOLFO TORRES CAMARGO, en un 41.5% a partir del 01 de julio de 2007, conforme lo acabado de expresar.

TERCERO: CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR – a pagar al señor RODOLFO TORRES CAMARGO identificado con C.C. No. 297.243, por concepto de reajuste de prima de actividad, a partir del **16 de septiembre de 2007**, la diferencia que resulte entre el reajuste aquí ordenado y el valor que se le venía pagando al actor por referida prestación, sumas que deberán indexarse con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, mes por mes, por tratarse de pagos de tractos sucesivo, conforme lo indicado anteriormente.

CUARTO.- Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEXTO: DECLARAR probada de oficio la excepción de PRESCRIPCIÓN MESADAS.

SEPTIMO.- CONDENAR en costas a la demandada - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes; Por secretaría liquídense

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO.- Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

DECIMO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar los recursos que considere procedentes.

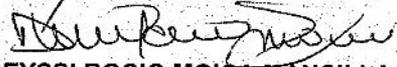
Se termina la audiencia siendo las tres y treinta (3-30 pm) minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


LEONCIO ALVARO HERNANDEZ VAR
Apoderado parte Demandante


DIANA SOFIA DELGADILLO MEDINA
Apoderado demandada - CASUR


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial en lo Administrativo


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria